

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HJBF-10  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000129**

**Bogotá D.C, 23/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HJBF-10  
**TITULAR:** OTU CENTRO S.A.S  
**MINERAL:** MINERAL DE ORO, Y SUS CONCENTRADOS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 18,3963 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO:** AMALFI  
**FECHA DE RMN:** 26/01/2009  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los*

*contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día **09 de diciembre de 2008**, se suscribió el Contrato de Concesión No HJBF-10 entre la Autoridad Minera y la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERAL DE ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **18,3963 hectáreas**, ubicada en el municipio de **AMALFI** del departamento de **ANTIOQUIA** por un término de **30 años**, contados a partir del día **26 de enero de 2009**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. **HJBF-10** con Código en el Registro Minero Nacional **HJBF-10** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de enero de 2009**, para una duración de **treinta (30)** años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. **HJBF-10** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Con treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, EL CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No.020729 del 13 de julio de 2011, notificada por edicto fijado el 22 y desfijado el 26 de agosto de 2011, se aprobó cesión total de derechos a favor de La Sociedad MINERALES OTU S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de octubre de 2011.

1.8 Posteriormente, mediante Resolución No. 2021060001141, ejecutoriada el día 26 de enero de 2021, se declaró la cesión de derechos por escisión de la sociedad MINERALES OTU S.A.S. a favor de OTU CENTRO S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de febrero de 2021.

1.9 El titular por medio de oficio con radicado No. 2022010254032 del 16 de junio de 2022, allegó la renuncia al Contrato de Concesión No. HJBF-10.

1.10 Que la Resolución No.2023060083730 del 25 de julio de 2023, notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023 y ejecutoriada el 14 de agosto de 2023, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada al Contrato de Concesión Minera con placa No. 7141B (HJBF-10), para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI, de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2009, con el código HJBF-10, conforme a la solicitud elevada al respecto por la sociedad titular OTU CENTRO S.A.S., con NIT.901.425.428-1, representada legalmente por el señor JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.130.461, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7141B, o quien haga sus veces; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia”*

*“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Concesión Minera con placa No. 7141B por renuncia al mismo, de acuerdo con el artículo anterior, y lo establecido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001”.*

*- PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7141B, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

*ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad titular que, la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001, acorde con la cláusula trigésima, que estableció lo siguiente: “(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”*

1.10 Conforme a lo señalado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la ejecutoria

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero, sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional – PAR Medellín, haya logrado la suscripción del acta de liquidación. En consecuencia, además de lo previo se procede a exponer las siguientes justificaciones:

Durante la revisión adelantada por el Nivel Central respecto del proyecto de Acta de Liquidación Bilateral, se constató que el término de veintiocho (28) meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo se encuentra vencido. Este plazo ha sido reiterado por la entidad en el memorando No. 20203000275113 de 2020 y en el lineamiento contenido en el radicado No. 20183000263933 de 2018.

En virtud de lo anterior, y considerando que la competencia para realizar la liquidación bilateral se encuentra estrictamente limitada a dicho término, una vez vencido este, la actuación administrativa debe concluir con el cierre administrativo del trámite, por configurarse un hecho objetivo que impide continuar con el procedimiento de liquidación bilateral.

1.11 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. HJBF-10, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARME N°519 del 14 de marzo de 2025, Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas Para la Detección de Actividades Mineras No. IMG-000270 de fecha 03 de marzo de 2025, el Concepto Técnico de Estado Final No. PARME-1410 de fecha 06 de octubre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de Recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.12 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año **2025** la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas Para la Detección de Actividades Mineras **No. IMG-270** de fecha **03 de marzo de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

*[...] CONCLUSIONES:*

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2020*

*y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Octubre de 2024 para el área del título HJBF-10. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. [...]"*

Además de lo anterior, cabe señalar que mediante el Informe de Recibo de Área PARME N.º519 del 14 de marzo de 2025, se concluyó recibir a satisfacción el área del contrato, teniendo en cuenta lo determinado en el informe de visita N.º2022030148892 del 23 de abril de 2022, en el cual se estableció que no se evidenciaron labores de explotación; lo dispuesto en la Resolución N.º2023060083730 del 25 de julio de 2023, notificada electrónicamente el 27 de julio de 2023 y ejecutoriada el 14 de agosto de 2023, mediante la cual se aceptó la renuncia al contrato; así como lo señalado en el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras N.ºINFORME-IMG-000270 del 3 de marzo de 2025, en el que se concluyó que el área correspondiente al título JLO-11461 se encuentra sin actividad minera. En consecuencia, y atendiendo las condiciones observadas durante la visita, dicha área se considera técnicamente aceptable.

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico de Estado Final No. **PARME-1410** de fecha 06 de octubre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. **HJBF-10**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

*"[...] 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IG4-08081 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Teniendo en cuenta que por medio de Resolución No. 2023060083730 del 25 de julio de 2023 ejecutoriada el 14 de agosto de 2023, SE ACEPTO la RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera con placa No. HJBF-10, este se encontraba contractualmente en el 2 año y 10 meses de la etapa de EXPLOTACIÓN, periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2022 hasta el 25 de julio de 2023.*

*3.2 Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento al respecto de lo requerido mediante el Auto No. 2022080181954 del 12 de diciembre de 2022, relacionado con el pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$4.426), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*

*3.3 Se recomienda al área jurídica, informar al titular minero que, la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2º de la Ley 685 de 2001.*

*3.4 Mediante evento No. 529670 y radicado No. 88569-0 del 2 de febrero de 2024, la sociedad minera allegó el Formato Básico Minero-FBM correspondiente a la Anualidad 2023, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería. Sera objeto de evaluación y dado a conocer en acto administrativo independiente.*

*3.5 Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. HJBF-10 fue el 14 de agosto de 2023, se generó la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2022, I, II y III trimestre del año 2023. Por lo tanto, se recomienda al área jurídica realizar el respectivo requerimiento.*

*3.6 Al verificar el Informe de Inspección de Recibo de Área PARME 519 del 14 de marzo de 2024, acogido por AUTO PARM No. 1045 del 24 de abril de 2025, no se evidenciaron medidas de carácter técnico pendientes por cumplir.*

*3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HJBF-10 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. [...]”*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, se efectuó la validación correspondiente en la plataforma WebSafi, evidenciándose que el titular no registra saldos pendientes a la fecha. En razón de ello, se elevó la consulta al Grupo de Cartera con el fin de verificar si dicha inexistencia de saldos obedece a que aún no se han causado las obligaciones o, en su defecto, a que estas ya fueron canceladas.

Por otra parte, se resalta que el titular no ha presentado la póliza minero-ambiental correspondiente al término de tres (3) años posteriores a la aceptación de la renuncia.

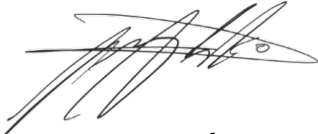
### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 04 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. HJBF-10.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. HJBF-10 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Roberto Federico Hinojosa Luquez – Abogado PARME*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*